



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION No. 8814

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 281 del 3 de Febrero de 2005, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor Víctor Manuel Casallas Huertas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.152.767 en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado Cueros América, con Nit 17.152.767-4, establecimiento ubicado en la Carrera 18 D No. 59-A-40 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- Por presuntamente verter al alcantarillado las aguas residuales sin permiso infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la resolución 1074/97.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la señora Víctor Manuel Casallas Huertas, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.152.767, el 18 de Febrero de 2005.

Que mediante Resolución 331 del 3 de febrero de 2005, se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento denominado, Cueros América.



E



1778919



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2

RESOLUCION No. 8814

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que revisado el expediente 06-99-25, se encontró, un escrito con radicado 2005ER3185 el señor Víctor Manuel Casallas Huertas, presentó un escrito que dijo de descargos mediante el cual comentó que se encontraba llevando a cabo una obra para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales y que próximamente presentaría la solicitud del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar el radicado 2009 ER17789 del 21 de abril de 2009, realizó visita técnica el 8 de mayo de 2009, al predio ubicado en Carrera 18 D No. 58-A-40 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Cueros América, cuya actividad principal es la importación, explotación, venta, distribución y representación de industrias nacional y extranjeras, especialmente en el ramo de textiles confecciones y materias primas para zapatería, talabartería, sastrería (según Certificado de Cámara de comercio), consignando sus resultados en el concepto técnico 12756 del 27 de julio de 2009, el cual precisa:

(...)

6 ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

"Mediante el radicado 2009ER17789 del 21-04-09 La empresa Cueros América remite la información solicitada mediante Resolución 0867 del 24 de abril de 2008 por la cual se levanta temporalmente la medida preventiva y se resuelven otras disposiciones.

- Los planos presentados se evidenciaron incompletos el día de la visita técnica.*
- No presenta el programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.*
- No presenta el balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio*

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3

RESOLUCION No. 8 8 1 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.

- *El manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, se encuentra incompleto ya que se considera que el industrial debe ser mas específico en cuanto al manual requerido.*

7. CONCLUSIONES

(...)

7.1 *"Se evidencia y ratifica lo concluido en el Concepto Técnico No. 469 del 16-01-08 el cual dice: "En desarrollo de la visita se detectó que el sistema preliminar de tratamiento, tiene una conexión directa con la Caja de Inspección Externa , por lo anterior se solicita a la DLA (SIC) exigir la suspensión de dicha conexión, con el fin de garantizar el tratamiento total de los vertimientos que se generan en los procesos desarrollados por el industrial "*

7.2 *Se evidenció una conexión errada de la red de aguas lluvias al sistema de alcantarillado doméstico, por lo tanto se debe requerir de manera inmediata la suspensión de la misma y que sea conectada al sistema de alcantarillado de aguas lluvias del barrio.*

7.3 *La industria CUEROS AMÉRICA cumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua (Resoluciones 1074/97 y 1596/01 DAMA) en caracterización realizada por ANALQUIM LTDA., el 20 de marzo de 2009 a las 3:30 pm en el predio ubicado en la Cra. 18 D No. 59-A-40 Sur. Sin embargo la empresa incumplió con la fecha límite de presentación de la información solicitada mediante resolución 0867 de 24-04-08, presentó planos incompletos de las redes del predio, no presentó el balance detallado de consumo de agua y presentó de manera incompleta el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de de aguas residuales por lo cual se solicita el mantenimiento de la medida preventiva impuesta y desde el punto de vista técnico **No se da viabilidad** para otorgar el permiso de vertimientos industriales al establecimiento hasta tanto el industrial remita la totalidad de la información y realice las modificaciones exigidas."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4

RESOLUCION No. 8 8 1 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Cueros América, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 12756 del 27 de Julio de 2009, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-99-25 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Víctor Manuel Casallas Huertas, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5

RESOLUCION No. 8814

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecía la solicitud del permiso de vertimientos, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6

RESOLUCION No. 8 8 1 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Víctor Manuel Casallas Huertas en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Cueros América, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1, 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; vigente para el momento de la formulación de los cargos endilgados; al respecto tenemos que el industrial demostró la realización de las obras civiles suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

RESOLUCION No. 8 8 1 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de Cueros América, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Cueros América, por los cargos formulados en el Auto 281 del 3 de Febrero de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8

RESOLUCION No. 8 8 1 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Curtiembre San Francisco, por el cargo imputado y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en ocho (8) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos Mcte. (\$ 3'975.200.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos, exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

RESOLUCION No. 8814

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a el señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.152.767, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Cueros América, ubicado en la Carrera 18 D No. 59-A-40, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto 281 del 3 de febrero de 2005, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a el señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.152.767, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Cueros América, con Nit. 17.152.767-4, ubicada en la Calle 59 No. 17 A 14 Sur, de la localidad de Tunjuelito





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

10

RESOLUCION No. 8814

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa tres millones novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos Mcte. (\$ 3'975.200.00)

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a el señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.152.767, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento sociedad Cueros América, en la Carrera 18 D 59-A-40 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes
Exp: DM- DM-06-99-25
C.T. 12756 27-07-09
Radicado 17789 0 27-07 09,

